

**YBARRA BORES, A., *La sucesión mortis causa de ciudadanos británicos en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 128 pp.**

La complejidad de las relaciones históricas entre el Reino Unido y el nuestro se manifiesta también, cómo no, en el ámbito jurídico. Más particularmente en el Derecho privado, por la diversidad de soluciones ante supuestos de hechos idénticos, por la disparidad de funciones de las respectivas jurisprudencias y por la peculiaridad que envuelve todo el mundo jurídico anglosajón, tanto respecto de sus instituciones (la Gran Bretaña es una isla no sólo en lo geográfico, sino también en lo jurídico) como a propósito del *performance* de sus actores (bien reflejados en novelas, series y películas de evidente interés).

De un tiempo a esta parte, la doctrina española ha iniciado una interesante línea de estudio acerca de tales diferencias, donde la sucesión *mortis causa* ocupa un protagonismo indiscutible por tratarse de aquella institución donde se enfrentan de modo más radical los principios de solución entre el Derecho inglés como exponente máximo del *common law* y el Derecho español común en calidad de preclaro representante del sistema continental y de una estricta legítima. En esta apertura doctrinal vienen participando notarios, registradores y académicos, entre los que destaca sobremanera la obra del doctor Ybarra Bores, que se corona con la monografía objeto de esta recensión.

Desde una perspectiva material, estos estudios se justifican por una realidad de relieve: pese al impacto del *Brexit*, en la actualidad hay alrededor de trescientos mil nacionales británicos residiendo en España muchos de los cuales son titulares de bienes -muebles o inmuebles- aquí, pero también mantienen un patrimonio en el Reino Unido e incluso en terceros países. Si a ello añadimos el factor familiar -primer matrimonio o hijos en su país de origen y nuevas relaciones familiares surgidas en nuestro territorio-, se comprenderán las dificultades de la apertura de la sucesión *mortis causa* de un británico -en particular de un inglés- ante autoridad española.

Esas dificultades obedecen al hecho de que, según se avanzó, el sistema sucesorio español presenta significativas diferencias con el inglés, basados ambos en principios y fundamentos muy dispares (principios de universalidad/unidad en el primer caso *versus* principios de fragmentación/pluralidad en el segundo). Entre las complicadas situaciones que habría de afrontar la autoridad española ante la sucesión de un inglés se hallarían, entre otras de no menor importancia, la determinación del ordenamiento aplicable al fondo de la sucesión; la eventual admisión de testamentos parciales; el papel que debe jugar el *grant of representation*; la posible intervención del *executor* o *administrator*; o la difícil localización del testamento del causante (máxime si no existe registro de últimas voluntades cual sucede en el Reino Unido).

Todas estas cuestiones han sido abordadas en los últimos años por una rica jurisprudencia de la hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), que ha generado una interesante doctrina con una importante derivada de cara a la práctica relativa al Derecho sucesorio internacional. La interpretación más reciente de la Dirección

General ha sido realizada a la sombra del Reglamento UE 650/2012, aplicable a las sucesiones de causantes fallecidos con posterioridad al 17 de agosto de 2015. El citado instrumento no fue aplicado en su día por las autoridades británicas al haber ejercitado el Reino Unido el conocido *opting-out*, pese a las cesiones que se hicieron a tal país en el proceso de negociación y que derivaron en la inclusión en su texto de normas como el artículo 29 (ininteligible para un jurista continental). No obstante, los ciudadanos británicos no pueden escapar al citado Reglamento por cuanto las autoridades españolas lo aplican desde un primer momento -y lo seguirán aplicando tras al *Brexit*- a las sucesiones de causantes ingleses que se abran ante ellas, lo que implicaría con carácter general que éstos habrían estado residiendo habitualmente en nuestro territorio en el momento de su óbito o, de manera particular, habrían tenido propiedades en España.

Pues bien, estas cuestiones, entre otras, han sido tratadas de manera exhaustiva, sistemática y práctica por el doctor Ybarra Bores en la excelente obra que ahora se glosa, con la que, además, principia la colección *Cuadernos CDNIC*, de la prestigiosa editorial Tirant lo Blanch, auspiciada por la Cátedra de Derecho Notarial Internacional y Comparado (CDNIC), creada por el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía y la Facultad de Derecho de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla en octubre de 2019.

Si nos atenemos a la estructura de la monografía cuya recensión nos ocupa, ésta se encuentra dividida en cinco capítulos, yéndose de los aspectos generales hacia los problemas particulares y finalizando con unas oportunas y plausibles conclusiones. En concreto, en el capítulo I se tratan los problemas particulares inherentes a la sucesión de ciudadanos británicos en España, analizándose sus principales causas (páginas 15-34). Por su parte, en el capítulo II se aborda el vigente marco sucesorio internacional en la UE y cómo éste afecta a los británicos en la actualidad (páginas 35-54). En el capítulo III se analiza un tema casi siempre vinculado al ámbito sucesorio, cual es el del régimen económico matrimonial, en este caso tratado desde la perspectiva del Derecho inglés (que, sabido es, se caracteriza por la ausencia oficial de régimen económico matrimonial, páginas 55-65). En el capítulo IV se desciende a los problemas concretos derivados de la práctica y se aborda la doctrina de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cuatro aspectos concretos relacionados con la sucesión de británicos y que han resultado de notoria polémica: la admisión de la *professio iuris* anticipada; el intento de erradicación de los testamentos *simpliciter* por parte de la actual DGSFP; la exigencia por el Registro de la Propiedad de certificados de registros de actos de última voluntad extranjeros; y el papel que deben desempeñar el *grant of representation* y los *personal representatives* (*executors* y *administrators*) en las sucesiones de británicos abiertas en España (páginas 66-113). Finalmente, en el capítulo V se recogen una serie de atinadas conclusiones en relación a la materia tratada (páginas 114-120), cerrándose la obra con una recopilación de la amplia y variada bibliografía utilizada.

Siguiendo el orden indicado, en el capítulo I se plantea el origen del problema que tiene su base en la diferencia de regulación del fenómeno sucesorio entre ambos ordenamientos, y ello desde las ópticas tanto material como conflictual. En el primer caso, las diferencias sustantivas entre el Derecho inglés y español se aprecian en aspectos como la libertad de testar existente en el primero (dejando a salvo las *family provisions*) frente

al estricto sistema español común de legítimas; el sistema inglés de administración de la herencia judicialmente controlado -a través de los *executors* y *administrators*- frente a las funciones particulares del albacea y del contador-partidor en el Derecho español; la trascendencia del *grant of representation*, que juega un papel de casi un auténtico título sucesorio, frente a la consideración como tal del testamento en nuestro país; o, por último, las diferencias en cuanto a la forma del testamento, mucho más estrictas en nuestro Derecho que en el inglés (incluyendo en este aspecto el hecho de la inexistencia de un registro obligatorio del testamento en el Reino Unido con sus consecuencias prácticas). Por otra parte, en lo que hace a las diferencias entre el Derecho inglés y el español a la hora de determinar el ordenamiento aplicable a la sucesión, frente al planteamiento fragmentario y escisionista del Derecho inglés (la sucesión de los muebles se rige por la Ley del último domicilio del causante y la de los inmuebles por la *lex rei sitae*), en el Derecho español rigen los principios de unidad y de universalidad: una sola Ley regula la globalidad de la herencia, que abarca todos los bienes del causante con independencia de su naturaleza y del lugar de su situación. No es difícil imaginar que, con todos estos ingredientes, nos hallemos ante el campo de cultivo ideal para que surjan los problemas que se abordan en el trabajo; problemas que sólo una mente con profunda formación jurídica, exhaustividad en el estudio, fina capacidad de análisis, claridad de exposición sistemática y conocimiento de la práctica puede afrontar con éxito, cual es el caso del doctor Ybarra Bores.

En el capítulo II se aborda cómo ha resultado la cuestión de la sucesión de británicos en España tras la aplicación en la UE del Reglamento 650/2012; en particular, dicha situación es tratada en lo que se refiere a la determinación de la Ley aplicable a la sucesión. Tras realizarse una breve exposición sobre los aspectos básicos de tal instrumento en esta materia, se acomete la situación de la sucesión de los británicos en España recalándose la necesidad de un buen asesoramiento y la conveniencia de una planificación para evitar sorpresas. La elección del Derecho inglés como Ley aplicable a la sucesión de los nacionales británicos, bien de manera expresa o tácita, es el principal instrumento para evitar una posible aplicación de la Ley española -con toda su legítima, institución extraña a la mentalidad inglesa-; Ley que, habiendo residido habitualmente el causante en España en el momento de su deceso, sería la que con casi toda seguridad terminaría rigiendo la sucesión (a salvo de una posible aplicación de la cláusula de escape del art. 21.2 del Reglamento). Al respecto ha de tenerse en cuenta que el TJUE ha admitido una cuestión prejudicial planteada por un tribunal polaco el 7 de enero de 2022 (asunto C-21/22), donde se plantea si una ciudadana nacional de un tercer Estado (a la sazón Ucrania) está o no legitimada para realizar elección de Ley aplicable a su sucesión al amparo del Reglamento 650/2012, dado que se trataría del ordenamiento de un país que no aplica el Reglamento y que ni siquiera es miembro -por ahora- de la UE. De darse una respuesta negativa a dicha cuestión -cosa complicada, según mantiene el doctor Ybarra Bores-, resultaría una auténtica tragedia para los británicos residentes en España por no poder acogerse a la posibilidad de realizar la *professio iuris* en favor de su Ley nacional. Por lo tanto, y al menos en lo que respecta al sector de la Ley aplicable, el Reglamento UE 650/2012 va a seguir teniendo una evidente repercusión para los británicos residentes en España.

Por su parte en el capítulo III se analiza el régimen económico matrimonial desde la perspectiva del Derecho inglés, así como la incidencia que pueda tener respecto a las sucesiones que se abordan en la obra. Se trata de una materia que ha sufrido un importante avance en la Unión UE con ocasión de la promulgación del Reglamento UE 2016/1103 que, entre otros aspectos, regula la determinación del ordenamiento aplicable al régimen económico matrimonial. Y dado el carácter universal o *erga omnes* del referido instrumento, es muy probable que una autoridad española tuviera que declarar aplicable el Derecho inglés en virtud de las normas de conflicto del Reglamento, siendo por ello posible la eventual aplicación por nuestras autoridades de las (no) instituciones de dicho ordenamiento relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Y es que, si bien en el Derecho inglés la celebración del matrimonio carece de impacto respecto a la propiedad de los bienes de los cónyuges (que permanece inmutable), se resaltan en la brillante obra comentada determinados supuestos en los cuales podría realizarse alguna matización a dicha afirmación: es el caso de los llamados *household goods* (o *household chattles*), la *equitable or beneficial property*, así como el eventual papel que pueden jugar los *prenuptial agreements*. El capítulo finaliza con el planteamiento por parte del autor del interesante problema que en la práctica puede surgir como consecuencia de la descoordinación existente en materia de Ley aplicable entre el Reglamento europeo de sucesiones y el Reglamento UE 2016/1103, lo cual puede provocar indeseables situaciones injustas de desequilibrio patrimonial en el marco de estas sucesiones.

El capítulo IV, sin desmerecer a los anteriores, puede considerarse el punto nuclear del trabajo, pues afronta cuatro problemas consustanciales a estas sucesiones internacionales y que, ya con el Reglamento UE 650/2012 aplicándose, han sido tratados con dispar acierto -a entender del autor- en diversas resoluciones de la DGSJFP. Así, en primer lugar, se aborda la solución que el centro directivo ha dado al tema de la *professio iuris* anticipada, esto es, la ejercitada con anterioridad a la aplicación del Reglamento, principalmente de manera tácita, dándose -salvo en alguna peculiar resolución- una solución de admisión de dicha elección que puede considerarse acertada a la vista del artículo 83 del Reglamento sucesorio europeo. En segundo término, se analiza la posición de la Dirección General encaminada a la supresión de los testamentos parciales (muy utilizados en la práctica notarial española dada su utilidad para este tipo de sucesiones), al considerarlos contrarios a los principios que rigen en materia de Ley aplicable el Reglamento 650/2012; sin embargo, plausiblemente el autor se muestra muy beligerante con dicha doctrina, que entiende errónea, exponiendo con claridad las razones de su posición a favor de la validez del otorgamiento de los testamentos *simpliciter*, que no pocos problemas solucionan en la realidad. En tercer lugar, se trata la exigencia por las autoridades españolas de certificados de registros de actos de última voluntad extranjeros; al respecto se distingue la situación hasta el Reglamento 650/2012, donde el asunto resultaba más discutible y podía tener su justificación, y la posterior al Reglamento, donde la propia DGSJFP ha dispuesto que la aplicación de este instrumento aconseja una matización de la doctrina en torno a dicha exigencia: en efecto, ahora el certificado exigible debe ser únicamente el correspondiente al Estado de la residencia habitual del causante a la fecha de su fallecimiento y no el de su nacionalidad, que tradicionalmente era requerido. Por último, se analiza en el apartado final del capítulo que comentamos el asunto estrella sobre el papel que deben jugar el *grant of representation* y los *personal*

*representatives* en las sucesiones de británicos abiertas en España, e incluso reguladas por la Ley inglesa: en las resoluciones de 2 de marzo de 2018, de 14 de febrero de 2019 y de 1 de octubre de 2020 se viene a concluir la innecesaridad de designación de *executor* para estas sucesiones y la improcedencia de que, a la luz del vigente artículo 14 de la Ley Hipotecaria -que también se refiere a las sucesiones transfronterizas-, el *grant of representation* constituya el verdadero título sucesorio; además, estas importantes resoluciones para la práctica diaria de los operadores jurídicos internacionales suponen para el autor un punto de inflexión en la postura de radical rechazo a los testamentos *simpliciter* mantenida en los últimos años por la Dirección General (*supra*).

En definitiva, nos encontramos ante una obra redonda, en el sentido de la sexta acepción del término en el Diccionario de la Real Academia Española: perfecta, completa, bien lograda. Una monografía que acota un tema complejo y actual; con una sistemática bien pensada y ejecutada; con un desarrollo que evidencia el conocimiento profundo del Derecho material inglés y del Derecho internacional privado de sucesiones; y que finaliza con unas bien pulidas conclusiones, claras, precisas y concisas (*the way God intends*). Al hondo calado doctrinal, el estudio del doctor Ybarra Bores añade otra cualidad de orden pragmático al alcance de muy pocos: facilitar que el lector se adentre en los complejos problemas abordados de una manera natural, sin excesivos esfuerzos mentales, lo que siempre es de agradecer cuando se trata de una materia tan extraordinariamente complicada. A lo largo de toda la obra el autor acredita su predilección por el estudio de un Derecho como el inglés, tan complicado de entender para los juristas continentales, donde el doctor Ybarra Bores se maneja con la soltura propia de quien sí sabe de lo que escribe; sabiduría que solo la otorga la dedicación de años. Es de esperar que pronto nos deleite con otro estudio del Derecho inglés que cierre el círculo iniciado con la sucesión *mortis causa*: el del régimen patrimonial de los matrimonios.

**Andrés Rodríguez Benot**  
**Universidad Pablo de Olavide de Sevilla**